



**RESOLUCIÓN N° 019-2025-MINEM/CM**

Lima, 03 de enero de 2025

**EXPEDIENTE** : "OSO DE ORO I", código 08-00005-24  
Teniendo a la vista el expediente del petitorio minero  
"KEYKO FABIOLA I", código 01-00131-24, y  
"AQUILINA REYNA DE ESPAÑA DOS", código  
040000824

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico  
(INGEMMET)

**ADMINISTRADO** : Adolfo Flores Ortiz

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "OSO DE ORO I", código 08-00005-24, se tiene que fue formulado el 03 de enero de 2024, a las 08:15 horas, por Adolfo Flores Ortiz (apoderado común) y Tomás Pedro Condori Condori, por sustancias metálicas sobre una extensión de 200 hectáreas, ubicado en el distrito de Yanahuaya, provincia de Sandia, departamento de Puno.
2. Mediante resolución de fecha 26 de marzo de 2024, sustentada en el Informe N° 004217-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) dispuso declarar la simultaneidad de los petitorios mineros, entre otros, los que se detallan en el siguiente cuadro:

CÓDIGO	NOMBRE DEL PETITORIO	EXTENSIÓN	ÁREA
010013124	KEYKO FABIOLA	100	0115_2024
040000824	AQUILINA REYNA DE ESPAÑA DOS		
080000524	OSO DE ORO I		

Y convocar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate de la referida área común (0115\_2024), para el día 23 de mayo de 2024, a las 09:50 horas, en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados del INGEMMET en Puno y Cusco, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.

3. Mediante Escrito N° 08-000184-24-T, de fecha 06 de mayo de 2024, Adolfo Flores Ortiz, apoderado común del petitorio minero "OSO DE ORO I", interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de marzo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.



**RESOLUCIÓN N° 019-2025-MINEM/CM**

4. Mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2024, sustentada en el Informe N° 006603-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET en atención al Escrito N° 0800018424T, de fecha 06 de mayo de 2024, dispuso suspender el acto de remate señalado en el considerando 2 de la referida resolución.
5. Mediante resolución de fecha 21 de junio de 2024, sustentada en el Informe N° 007871-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispuso: 1. Calificar el Escrito N° 08-000184-24-T, de fecha 06 de mayo de 2024 como una solicitud para que se declare la extinción de los petitorios mineros "MISTERIOSITO DIEZ", código 010015924, "DISTRALI SEIS", código 010013724. "MICAELA III", código 040000124 y "GRETA", código 040001524; 2. Declarar improcedente el escrito N° 0800018424T, de fecha 06 de mayo de 2024, en tanto sus titulares no cuentan con interés para obrar en el trámite de los petitorios mineros "MISTERIOSITO DIEZ", "DISTRALI SEIS" y "MICAELA III"; y 3. Convocar a los titulares de los petitorios mineros "OSO DE ORO I", "KEYKO FABIOLA I" y "AQUILINA REYNA DE ESPAÑA DOS" al acto de remate del área simultánea 0115\_2024, para el 31 de julio de 2024, a las 09:00 am, en la sede central del INGEMMET u órgano desconcentrado del INGEMMET en Puno y Cusco, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.
6. Mediante Escrito N° 08-000288-24-T, de fecha 03 de julio de 2024, Adolfo Flores Ortiz, apoderado común del petitorio minero "OSO DE ORO I", interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 21 de junio de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
7. Mediante resolución de fecha 12 de julio de 2024, sustentada en el Informe N° 008961-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, en atención al Escrito N° 08-000288-24-T, de fecha 03 de julio de 2024, se dispuso suspender el acto de remate del área 0115\_2024 entre los petitorios mineros "OSO DE ORO I", "KEYKO FABIOLA I" y "AQUILINA REYNA DE ESPAÑA DOS", conceder el recurso de revisión presentado por Escrito N° 08-000288-24-T, de fecha 03 de julio de 2024 contra la resolución de fecha 21 de junio de 2024 y elevar los expedientes de los petitorios mineros "OSO DE ORO I", "KEYKO FABIOLA I" y "AQUILINA REYNA DE ESPAÑA DOS" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dichos expedientes fueron remitidos con Oficio POM N° 000810-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 12 de julio de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. En el presente caso, se incurrió en dos causales de nulidad del acto administrativo, el primero es la contravención de las leyes del sector minero, toda vez que no se cumplió con los plazos para la convocatoria a remate exigidos en el artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y la segunda causal es que, al emitirse un acto administrativo sin cumplir con los plazos establecidos en la norma, se acredita un defecto en los requisitos de validez del petitorio minero, motivo suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 019-2025-MINEM/CM**

9. La declaratoria de simultaneidad de petitorios mineros y la convocatoria a remate es un procedimiento formal, por lo que la actuación contraria a ley de la autoridad minera acarrea la nulidad del acto administrativo.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 21 de junio de 2024 que declara convocar a los titulares de los petitorios mineros "OSO DE ORO I", "KEYKO FABIOLA I" y "AQUILINA REYNA DE ESPAÑA DOS" al acto de remate del área simultánea 0115\_2024, se ha emitido de acuerdo a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
11. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
12. El numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
13. El artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28031, que establece que si se presentaran simultáneamente solicitudes con coordenadas UTM que determinen la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Oficina de Concesiones Mineras señalará en el mismo acto el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 019-2025-MINEM/CM**

14. El artículo 48 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que si al acto de remate sólo asistiera uno de los convocados, se deja constancia del hecho y se entiende que los demás han hecho abandono respecto del área simultánea de su petitorio. En tal caso, el INGEMMET o gobierno regional debe declarar la inexistencia de la simultaneidad, la pérdida del importe del 10% del precio base del remate que hubieran depositado y presentado los convocados que no asistieron y el abandono del área simultánea correspondiente, disponiendo la continuación del trámite del petitorio del único asistente.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

15. Mediante resolución de fecha 21 de junio de 2024, del Director (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se resuelve, entre otros, convocar a los titulares de los petitorios mineros "OSO DE ORO I", "KEYKO FABIOLA I" y "AQUILINA REYNA DE ESPAÑA DOS" al acto de remate del área simultánea 0115\_2024.
16. Revisadas las actuaciones administrativas del expediente del petitorio minero "OSO DE ORO I", debe señalarse que el INGEMMET ha actuado y convocado a remate conforme al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. En consecuencia, la resolución de fecha 21 de junio de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se ha emitido conforme a ley.
17. Respecto a los argumentos del recurso de revisión del recurrente, señalados en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, debe mencionarse que, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En ese sentido debe señalarse que la demora para convocar a remate por parte del INGEMMET no conlleva a la nulidad de la resolución impugnada, ya que, si bien incumple con los plazos establecidos en el artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales de los administrados.
18. Además, se debe precisar que el acto de remate es la única forma como la autoridad minera debe resolver la simultaneidad de los petitorios mineros, conforme al artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, siendo necesario convocar a los titulares de dichos petitorios para continuar con el procedimiento administrativo de titulación minera; caso contrario, sin convocatoria habría incertidumbre y paralización en el trámite de dichos petitorios mineros. En consecuencia, en el presente caso, cuando se dispuso la convocatoria al acto de remate fuera del plazo señalado por la norma antes acotada, no se incurrió en ningún vicio de nulidad ni dejó a los titulares mineros en estado de indefensión, por ser un mecanismo legal que necesariamente se tenía que dar para continuar con el procedimiento administrativo.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Adolfo Flores Ortiz, apoderado común del petitorio minero "OSO DE



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 019-2025-MINEM/CM**

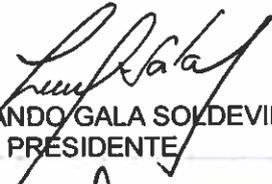
ORO I", contra la resolución de fecha 21 de junio de 2024, del Director (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

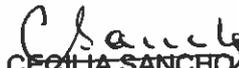
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Adolfo Flores Ortiz, apoderado común del petitorio minero "OSO DE ORO I", contra la resolución de fecha 21 de junio de 2024, del Director (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARIJO FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)